



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**CIVIL Nº 00274-2012-0-2201-JM-FC-01**

**PRESENTADO POR**

**GIOVANNA CHRISTINA MARIE DE JESÚS TORO MESTA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** 00274-2012-0-2201-JM-FC-01

**DEMANDANTE:** L.B.C.M.

**DEMANDADA:** P.R.B.

**BACHILLER:** GIOVANNA CHRISTINA MARIE DE JESÚS  
TORO MESTA

**CÓDIGO:** 2013504051

**CHICLAYO – PERU  
2021**

En el informe jurídico se analiza un proceso judicial sobre impugnación de paternidad, la demanda fue presentada por **L.B.C.M.** contra la demandada **P.R.B.**, amparándose en la Ley 28457 y el artículo primero del título preliminar de CPC, a fin de que se declare la negación de paternidad y se disponga la anotación marginal en el acta de nacimiento en la oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba conforme a la prueba biológica de ADN de fecha 26 de octubre del año 2006, por no ser padre biológico del menor **D.C.R.**

Se analizan temas como la impugnación de paternidad, el reconocimiento como acto jurídico, el interés superior del niño y el derecho a la identidad. Se realiza un análisis de las resoluciones judiciales en base a la motivación, medios probatorios. El órgano jurisdiccional plante los puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante es padre biológico de **D.C.R.** y 2) Se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida.

En primera instancia el órgano jurisdiccional declara fundada la demanda, aplicando el principio de *iura novit curia* y realizando control difuso respecto al artículo 400° del Código Civil, indicándose que hubo vicio de error en el reconocimiento y por tanto resulta anulable el mismo.

Existiendo recurso de apelación por la parte demandada, la sentencia de vista realizada por la Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola la declara infundada sustentando su decisión en el artículo 395° del Código Civil del 84, pues el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

La parte demandante interpone recurso de Casación sustentándose en infracción al debido proceso, que se halla estipulado en el inciso 3, art. 139 de la Constitución e inaplicación de normas sustantivas como son el artículo 386 del Código Civil y el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación y en la resolución casatoria indicaron que no existía vulneración al debido proceso dado que el *A quem* si cumplió con pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos, así mismo respecto al artículo 386 no resultaba aplicable por ser una norma de concepto y respecto al art. 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta inaplicable pues la resolución de la litis no afectaría el derecho del menor a conocer la verdad biológica del mismo.

## **ÍNDICE**

### **INDICE**

- 1) Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el Proceso..... 4**
- 2) Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente..... 11**
- 3) Posición Fundamentada sobre las Resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados..... 15**
- 4) Conclusiones..... 21**
- 5) Bibliografía..... 22**

**1) Relación de los hechos principales expuestos por las partes que intervienen en el Proceso.**

**1.1) DEMANDA (JUEZ CIVIL MIXTO DE MOYOBAMBA)**

El señor L.B.C.M., el 29 de marzo de 2012 presenta su demanda Negación de Paternidad contra **P.R.B.**, sustentando su pedido en la Prueba Biológica de ADN de fecha 26 de octubre de 2010, que declara que NO ES PADRE BIOLÓGICO del menor **D.C.R.**.

**PETITORIO**

Que, se disponga la anotación marginal en el acta de nacimiento del menor que no es el padre del menor **D.C.R.**, conforme a la prueba biológica de ADN.

**Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:**

Que, con la demandada se conocieron en la ciudad de Moyobamba en el año 2004, quien se encontraba con tres (03) meses de gestación, habiendo nacido el menor **D.C.R.** el 17 de diciembre de 2004. Habiéndole insistido para que asiente la partida de nacimiento del menor. Que, la demandada le había comentado que el padre biológico del menor era la persona de ADAN LOJA.

Que, en el mes de marzo del año 2005, dio por fenecida su relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres; no iniciando la demanda de negación de paternidad, por desconocimiento de las normas legales.

**Fundamentos de derecho**

- Ley que regula el Proceso de Filiación extra matrimonial (Ley N° 28457), y
- Artículo I del T.P. del Código Procesal Civil, referido al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Se adjuntaron medios probatorios, que son los siguientes:

- Prueba biológica de ADN de fecha 26 de octubre de 2010, realizada en la ciudad de Lima.
- Proceso penal N° 00824-2004, seguido entre las partes y que se encuentra en archivo central, de la Corte Superior, para su mérito correspondiente.
- Partida de Nacimiento de D.C.R.

**1.2) CONTESTACION DE LA DEMANDA (JUEZ CIVIL MIXTO DE MOYOBAMBA)**

La demandada, el 27 de setiembre de 2012, contesta la demanda basándose

en el principio de bilateralidad concordante con el de Contradicción y teniendo legítimo interés económico y moral, contesta la demanda.

## **PETITORIO**

Que, se declare Infundada la demanda instaurada por el accionante ya que la pretensión procesal de impugnación de paternidad atentaría contra el derecho a la personalidad del incapaz absoluto, con costas y costos.

### **Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:**

Que, en lo que se refiere al primer fundamento fáctico de la demanda, no es verdad, ya que la unión de hecho que han sostenido los sujetos procesales, ha sido voluntariamente; y en lo que se refiere a que el menor **D.C.R.** sea de las relaciones extramatrimoniales con Adan Loja, es completamente falso; y en lo que concierne que le ha insistido al actor en que recurra al Registro Civil de la Municipalidad de Moyobamba, fue voluntariamente sin mediar cualquier coacción o intimidación, ya que en el derecho nadie puede obligar a una persona natural menor de edad a realizar algún acto contrario a su voluntad.

Que, la pretensión procesal de negación de paternidad figura plasmada en el artículo 363 inciso 05 del Código Civil, pero esta pretensión solo se aplica a los hijos procreados dentro de un matrimonio, es decir que los sujetos procesales sean cónyuges. El artículo 364 del mismo cuerpo de ley señala “la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente...” decimos, esta acción se encuentra caduca, evidentemente sí.

Precisa que el reconocimiento se realizó conforme al artículo 391 del Código Civil, teniendo eficacia jurídica dicho acto.

Que, el actor parece que desconociera el contenido del artículo 395 del Código Civil que enseña que lo siguiente “**el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable**” decimos, el demandante acude al Registro Civil como declarante del nacimiento del menor y *a posteriori*, quiere dejar sin efecto tal declaración de voluntad; no puede revocarse el reconocimiento, así lo expresa la norma jurídica, si esto sucediera se estaría atentando contra el principio de identidad y de personalidad que ostenta el incapaz absoluto.

La contestación de la demanda se ampara en:

- Normas de Derecho Material: Artículo VI del T.P. del C.C que indica “*para ejercitar una acción hay que tener legítimo interés económico y moral.*” Artículo 395 del Código Civil que nos enseña lo siguiente “**el reconocimiento no admite modalidad, es irrevocable**”.
- Normas de Derecho Procesal: Artículo 130, 424, 425 y 442: “requisitos de forma y de fondo y formalidad del escrito, además los requisitos de contestación de la demanda, artículo 196 “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

No se ofrecen medios probatorios por considerar que se trata de puro derecho.

### **1.3) AUTO DE SANEAMIENTO (1º JUZGADO MIXTO– SUB SEDE MOYOBAMBA**

En la Resolución N° CINCO, con fecha 05 de noviembre del 2012, se RESUELVE:

1º Declarar REBELDE a la demandada **P.R.B.** 2º Declarar SANEADO EL PROCESO, en consecuencia, existe relación jurídica válida.

3º Programaron fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 05 de diciembre de 2012 a horas 12 y treinta del meridiano.

### **1.4) AUDIENCIA DE CONCILIACION (1º JUZGADO MIXTO – SUB SEDE MOYOBAMBA)**

Con fecha 17/04/2013 a las 10 de la mañana, ante el Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba, se realiza la AUDIENCIA DE CONCILIACION, a la que asistieron las partes procesales: demandante y demandada.

**Fijándose los puntos controvertidos:**

1º Determinar si el demandante es padre biológico de **D.C.R.** (8) 2º Se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida  
**Se admitieron los medios probatorios del demandante**

1º Informe Pericial de la Prueba Biológica de ADN, debiéndose oficiar al Laboratorio BIOLINK para la RATIFICACION de dicho informe

2º Proceso Penal N°00824.2004 por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar

La demandante no ofreció medios probatorios.

Mediante Resolución N° NUEVE de fecha 17/06/2013 se resuelve; **PRESCINDIR de la Audiencia de Actuación de Pruebas, por ende, DECLARAR EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**

### **1.5) DICTAMEN FISCAL (FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA MOYOBAMBA)**

Mediante Resolución número DIEZ, se REMITEN los autos a la Fiscalía Provincial de Familia de Moyobamba, por tratarse de Derecho de Menores de Edad.

Con fecha 30 de julio de 2013, es remitido al Poder Judicial el Dictamen Fiscal, teniendo como **OPINION**: Que se declare Infundada la demanda de Negación de Paternidad interpuesta por don **L.B.C.M.**

El representante del Ministerio Público, señala como fundamento jurídico: **a)** el artículo 387° del C.C. señala que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o de maternidad serán los únicos medios de prueba para la filiación extramatrimonial, **b)** El art. 395° del mismo cuerpo normativo señala que el reconocimiento es irrevocable, no admitiendo modalidad del acto.

Que conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admitirá limitaciones accesorias de voluntad (como son la condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance, ya que ello conllevaría a poner en peligro la seguridad de la filiación y la estabilidad de la misma.

En el presente caso, el demandante **L.B.C.M.**, conoció a la demandada P.R.B., cuando contaba con tres meses de embarazo y al nacer el niño, ambos inscribieron el nacimiento del mismo ente el Registro Civil de la Municipalidad de Moyobamba, con el nombre de **D.C.R.**, asumiendo su condición de padre y madre; así aparece del acta de nacimiento de folios 06.

El primer punto controvertido señalado por la Juez, es determinar si el demandante es el padre biológico del niño **D.C.R.**. Al respecto, se debe dejar establecido que con el Informe Pericial de folios 04-05, se ha demostrado que el demandante **L.B.C.M.**, no es padre biológico.

En lo que respecta el punto controvertido 2, referido a que se anule la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida, se debe señalar categóricamente que el acto jurídico de reconocimiento no adolece de ninguna causal de nulidad, por lo que no puede ser anulada.

#### **1.6) SENTENCIA (1º JUZGADO MIXTO – SUB SEDE MOYOBAMBA)**

Mediante Resolución N° 13, de fecha 21/10/2013, el Juzgado Mixto de Moyobamba expide Sentencia Declarando **FUNDADA** la demanda sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO; en consecuencia, declarando nulo el acto de reconocimiento efectuado por **L.B.C.M.** respecto del menor **D.C.R.**, con fecha 12/01/2005, contenido en el Acta de Nacimiento obrante a folios tres ante la Municipalidad Provincial Moyobamba, Notifíquese.-

Sustentando su decisión, en los considerandos noveno, decimo y decimo tercero, señalándose básicamente lo siguiente:

Conforme señala la doctrina la acción de impugnación de reconocimiento, tendrá como fin establecer la inexactitud del vínculo de filiación, mientras que la acción de nulidad de reconocimiento tendrá como fin el hecho de comprobar que no se cumplió en el momento de realizarlo, uno de los requisitos que son exigidos por la ley para su validez.

Debiéndose distinguir en el reconocimiento los casos en los que existe vicio en la voluntad; es decir existe error, dolo o violencia; de aquellos casos donde no corresponde con la verdad biológica (esto es que no es el

progenitor), en este ultimo caso no existirá revocación porque la destrucción del acto no dependerá de su sola voluntad.

En este caso en específico el demandante tuvo conocimiento de que la demandada contaba con 3 meses de embarazo, siendo que al nacer el mismo lo suscribe "por insistencia" cuestión que no ha sido acreditada; sin embargo, esta manifestación de reconocer se encuentra viciada por error, lo cual viene a ser un supuesto de anulabilidad (artículo 221º del C.C.), por lo que es obligación del juez aplicar el principio iura novit curia en este caso.

Así mismo, tomando en cuenta la jerarquía de la normativa constitucional, así como de los instrumentos internacionales, en este caso específicamente el de la Convención sobre Derechos del Niño, deberá preferirse aquellas normas que velan por el derecho que tiene el menor de conocer a sus progenitores y dejarse de aplicar las normas que se opondrían a esta finalidad; por consiguiente, se hace uso del control difuso inaplicando el artículo 400º del Código Civil actual.

### **1.7) RECURSO DE APELACION**

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, la demandada P.R.B. interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Sentencia que DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por L.B.C.M., sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO.

#### **Error de Hecho y de Derecho:**

Señala la impugnante los siguiente:

1º La sentencia que ha expedido el Juez Inferior, tiene errores ya que se basa en la prueba de ADN, sus resultados fueron que el demandante no es su padre biológico, siendo que mi hijo D.C.R. sí es su hijo del demandante, no sabiendo porque salió negativo los resultados de ADN, pensando la actora que hubo manipulación en las muestras que se han tomado en la audiencia de la toma de muestras. Siendo que, al ser amparada esta sentencia, se estaría atentando contra la identidad de mi menor hijo.

2º Las pruebas tomadas no fueron ante la presencia de un fiscal de familia, quien vela por los derechos de la familia y los niños.

#### **Fundamentos del Agravio:**

El recurso de apelación, NO señala la naturaleza del agravio.

La Sala Mixta, al expedir la sentencia, señala como agravios, lo mismo que se detalla en lo señalado como Error de Hecho y Derecho.

### **1.8) DICTAMEN Nº 002-2014-MP-FSCF-M (FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA MOYOBAMBA**

Con fecha trece de enero de 2014, el señor Fiscal Superior de la Fiscalía Civil y de Familia de Moyobamba, emite su Dictamen, teniendo como OPINION: Que, estando a los fundamentos expuestos, el Ministerio Publico OPINA

porque se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que declara fundada la demanda, REFORMANDOLA, se declare INFUNDADA.

**El representante del Ministerio Publico, sustenta su dictamen en:**

El artículo 395º del Código Civil, señala que *“el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”*. Al respecto la doctrina afirma que una de las características del reconocimiento es, constituir un acto voluntario o facultativo, porque *“nadie puede ser obligado a declararse padre, esto es voluntario, ya que debe nacer y formalizarse. Así está determinado en el Código cuando se utiliza el termino, ya que está reconocido (arículos 388º, 389º y 391º)”*. También, el reconocimiento consiste en un acto irrevocable, porque *“una vez declarado no es posible que el actor yaya contra sus propios actos. Es decir, no puede renunciar o transar. Ya que No es posible el arrepentimiento. La voluntad expresada va desplegando sus efectos libremente de situaciones ajenas o ulteriores (salvo la existencia de vicios).”*

La teoría de los actos propios es una regla del derecho, que se deriva del conocido principio de la buena fe, se sancionará como no admisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contrapuesta respecto de la propia actuación anterior efectuado por el mismo sujeto.

**1.9) SENTENCIA DE VISTA (SALA MIXTA Y LIQUIDADORA DE MOYOBAMBA)**

Mediante Resolución N° 20, de fecha 02/06/2014, la Superior Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba, REVOCA la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 21/08/2013, que obra a fojas100/108, la misma que resuelve: DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta sobre IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO; REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA y los devolvieron.

Sustentando su decisión, en el **artículo 395º del Código Civil, “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”**.

Resaltando los considerandos tercero y quinto, lo mismos que indican lo siguiente:

En el considerando tercero se señaló que, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad es un acto unilateral, que por imperio de la ley genera efectos jurídicos, entre ellos obligaciones y derechos que derivan del acto mismo con independencia de la voluntad de quien reconoce; como el derecho del menor de recibir alimentos, llevar sus apellidos, sucederlo. Una vez adquiridos estos derechos en virtud del reconocimiento, estos son indisponibles.

En este orden de ideas, se debe establecer que la naturaleza del acto de reconocimiento, se basa, en la **necesidad de una plena seguridad jurídica respecto de la filiación**. Asociado a ello, el propio acto del reconocimiento,

genera efectos jurídicos –entiéndase derechos u obligaciones– independientemente de la voluntad de quien lo realiza y no solo respecto de la persona que exterioriza su voluntad, sino que, también, por disposición legal, será así tanto para el hijo reconocido como para la familia a la que se incorporará en base a su reconocimiento, y todos son titulares de los mismos. Entre los derechos que nacen con el reconocimiento, está el derecho de ser alimentado por quien realizó el reconocimiento, esto es su padre registral, así como los derechos a llevar sus apellidos, a crecer y desarrollarse a su lado y derecho a herencia, entre otros; todo lo cual viene a constituir la identidad del mismo.

En el considerando quinto se señaló que, para el caso concreto, si bien existe una prueba de ADN, que indica que no existe vínculo consanguíneo entre demandante y el menor; es necesario debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, que el quien lo invoque demuestre el error en el que incurrió, esto es creer que el reconocido era su hijo biológico; pues de permitirse que un sujeto que reconoce de forma voluntario a sabiendas que no es el padre biológico y posteriormente se retracte de lo que fue su voluntad en un principio, solicitando su anulación; generándose un clima de inseguridad jurídica.

El solo accionar para dejar sin efecto el reconocimiento, esto es intentar su anulabilidad por el vicio de error, siendo que el mismo debe ser esencial, de hecho y en la persona; debiendo considerarse este tipo de error como determinante de la voluntad y como la razón única o determinante del acto; por tanto, ese error esencial es el que habría determinado la formación de la voluntad del sujeto, es decir, aquel que constituye el exclusivo motivo del acto y que sin él dicho acto no se efectuaría. De ahí que, en el caso examinado, no se presente este error esencial, ya que el demandante conocía y sabía que el reconocido NO era realmente su hijo; motivo por el cual la demanda deviene en infundada y así debe declararse.

#### **1.10) RECURSO DE CASACION**

Con fecha 08/07/2014, el demandante **L.B.C.M.**, interpone recurso de Casación, contra la sentencia de segunda instancia por infracción normativa que incidió sobre la decisión acogida en la resolución que se impugna.

##### **Descripción de la infracción normativa:**

Al resolver se dejó de lado el primer punto controvertido fijado que trataba sobre: “*determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R.*” se ha violado el debido proceso, que se encuentra en el inc. 3 del art.139 de la Constitución.

##### **Inaplicación de normas sustantivas**

- El artículo 386 del C.C., pues el menor **D.C.R.**, no fue concebido producto de una relación fuera del matrimonio o extramatrimonial del demandado con P.R.B., por lo que no puede reconocerlo por no ser progenitor biológico del menor, dado que entender ello viola el

derecho a la identidad personal de **D.C.R.**.

- El art. 7° de Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278), de fecha 03/08/1990, relacionado con el Código de los Niños y Adolescentes específicamente en el artículo 6 y el artículo 2 inc. 1 de la Constitución Peruana.

### **1.11) CASACION N° 2245-2014 SAN MARTIN**

Mediante Resolución de 01/12/2014, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, expide sentencia señalando que no se ha configurado la causal de infracción normativa que denuncia el recurrente declarando **INFUNDADO** el recurso, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución N°20); y, **DISPUSIERON** su publicación en “El Peruano”, bajo responsabilidad.

Sustentándose en los considerandos sexto, décimo primero y décimo segundo de la resolución:

#### **Sobre la infracción normativa procesal**

En el considerando sexton señalaban que la causal debe ser desestimada pues carecía de una base real, ya que no se observaba aquellos vicios insubsanables que llevaran a la conclusión de que en este caso efectivamente se afectó el debido proceso. Precisándose que contrario a lo indicado por el recurrente, sí se cumplió con este punto controvertido sobre determinar si el demandante es padre biológico o no del menor; y por otro lado, para resolver el 2<sup>do</sup> punto era necesario pronunciarse sobre el reconocimiento realizado.

#### **Sobre las infracciones normativas materiales**

Respecto de la no aplicación del artículo 386 del Código Civil, señalan que este artículo solo conceptualiza quien podría ser considerado como hijo extra matrimonial y dado que la pretensión es negación de paternidad, resulta que la normativa no es pertinente para el presente caso.

Así mismo, se denunció la infracción del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que no se aplicaron dejando a salvo el derecho del menor; no obstante, sobreviene en inaplicable, pues resolución que disulfide la Litis no afecta a que el menor tiene la posibilidad de hacer valer su derecho a poder ser reconocido por su padre biológico.

## **2) Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente**

### **2.1) Identificación de los principales problemas jurídicos del Expediente:**

- Reconocimiento como acto jurídico
- Derecho a la identidad (artículo 2° de la constitución de 1993)

- y artículo 6 del código del niño y adolescente)
- Interés Superior del niño

## 2.2) Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente:

- **Reconocimiento como acto jurídico**

El reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la **acción de invalidez** y la **acción de impugnación** propiamente dicha. En el presente caso se ha de diferenciar la acción de impugnación de paternidad y la acción de nulidad del reconocimiento; de acuerdo con MAZEAUD(1959) la primera “(...) *tiene como finalidad establecer la inexactitud del vínculo de filiación afirmado por el reconocimiento (...)*” mientras que la finalidad de la segunda acción según PLÁCIDO VILCACHAGUA (2003)“ *tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos*”, es decir probar que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para otorgarle validez al acto del reconocimiento, existiendo vicios en la voluntad del que reconoce.

Siendo que aquí, el sujeto no cambiará su voluntad (como sí se quiso en este caso) sino que por el vicio que existió en su voluntad, ésta no debe ser valorada jurídicamente.

Según, VARSÍ ROSPIGLIOSI (2013) en el proceso de impugnación de paternidad el menor reconocido no fue procreado por el reconocedor, sino que solo aparece como padre legal. Esto es que “... *el reconocimiento operó como un acto voluntario, asumiéndose el deber de reconocer a los hijos extramatrimoniales, ex professo, desconociéndose la verdadera paternidad.*” (pág. 295)

El reconocimiento consiste en un acto irrevocable porque “*una vez declarado no es posible que el autor vaya contra sus propios actos. No se puede renunciar o transar. No es posible el arrepentimiento. La voluntad expresada va desplegando sus efectos independientemente de situaciones ajenas o ulteriores (salvo la existencia de vicios). Indiscutiblemente esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es presupuesto (...)* Deriva de una cuestión de seguridad, básicamente de seguridad jurídica del estado civil de las personas, no admitiéndose los cambios de voluntad del reconocedor(...) Obviamente, los denominados reconocidos por complacencia-aquel que realiza el reconocedor consciente de su no paternidad hacia el sujeto que reconoce como su hijo- estarían fuera de esta situación con base en la teoría de los actos propios ” (págs. 208,209)

La demanda indica como petitorio “negación de paternidad”, en primera instancia el juez en base al principio de *iura novit curia* advierte que según los hechos de la demanda el actor pretende la nulidad del reconocimiento atacándose al acto, pues señala que esto

no supone una excepción a la regla, pues el sujeto no cambia su voluntad, sino que por el vicio, esta deja tener valor jurídico. Nos encontramos de acuerdo con lo señalado, no obstante, posterior a lo precisado el juez indica que existiría el vicio de error en la voluntad del sujeto, sin indicarse el hecho por el cual lo haría incurrir en error.

La invalidez del acto jurídico del reconocimiento implica que exista error, dolo, violencia o intimidación, causales establecidas en el Art. 221 del Código Civil. Siendo que el error es la falta de conocimiento o la percepción parcial o errónea de la situación de hecho, este vicia el proceso de formación de la voluntad induciendo al sujeto a celebrar un acto de reconocimiento de paternidad que no hubiera concluido de ser consciente que no era el progenitor.

En el presente caso se pretendió la anulabilidad del acto de reconocimiento, sin embargo, no hubo pruebas idóneas que indicaran si hubo un vicio en la voluntad del actor al momento de la realización del acto unilateral.

- **Derecho a la identidad (Art. 2º de la constitución y Art. 6 del código del niño y adolescente)**

Los artículos 395º (el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable) y 400º (plazo para negar el reconocimiento) tienen su fundamento en la protección a la familia, como principio constitucional, pues de conformidad con lo definido en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil de 1984 *“tienden a lograr la consolidación del estado de familia de que se goza, en función de un imperativo de estabilidad”*. No obstante, este principio colisiona con el principio jurídico de identidad del niño lo que permite realizar el control difuso.

FERNÁNDEZ SESSAREGO(1992) define el derecho a la identidad como: *“(…) el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, presentándose bajo dos aspectos, uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico, constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes y comportamientos de cada persona que se desplazan en el mundo de la intersubjetividad”*

El derecho a la identidad se trata de reconocer a cada persona, en cuanto ser no intercambiable y único, su propia identidad psicosomática. Ahora bien, el menor, de conformidad con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, tiene derecho a su identidad biológica, conocer a sus padres y llevar los apellidos de los mismos; no obstante, también está señalado su derecho al desarrollo integral de su personalidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica.

Existen dos aspectos: “el **estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el **dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.”(Casación 950-2016, Arequipa)

En el presente caso, el 2do punto controvertido respecto a si se anulaba la partida de nacimiento y expedirse una nueva, corresponde a determinar si el solo hecho de no ser el progenitor es suficiente para determinar si el acto de reconocimiento era anulable, aun habiéndose realizado a voluntad.

El A quo sólo valoró el hecho de que el demandante no fuera el progenitor, declarando fundada la demanda en razón de la prueba de ADN, sin tener en cuenta la identidad dinámica del menor, pues el mismo tenía 8 años y en razón a su derecho fundamental de preservar su identidad, siendo que ello no conllevaba a vulnerar su derecho de conocer a su verdadero progenitor.

- **Interés Superior del niño**

Es preciso mencionar el procedimiento que debe tener un operador jurisdiccional al momento de resolver un caso que involucre el Interés superior del Niño, lo cual el Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 04937-2014- PHC/TC indica que “el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado (cfr. Sentencia 4058 2012-PA/TC).”

Encontramos a este principio en la Declaración de los derechos del Niño, Art. 4º de nuestra constitución y el Art. 11º del Código de los Niños y Adolescentes, lo cual en todas esas normas nacionales como internacionales velan por la protección de los derechos del menor de

edad. Así mismo, Art. 3.1 ° de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*

La sentencia materia de Litis caería en incongruencia ya que no ha habido un debido análisis del caso, enfrascándose solo en el derecho del demandante y en el artículo 399° del Código civil. Incurriendo además en un atentado de derechos sobre el menor de edad, al no buscar del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, afectándose además la seguridad jurídica.

El A quo resuelve primando los derechos del demandante de no reconocerle la paternidad por el medio probatorio que acredita no ser padre. Sin embargo, deja de lado los derechos del menor aun cuando indica que realiza el control difuso en razón a preferirse las normas que velan por el derecho del niño a conocer sus padres biológicos.

### **3) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

En el ítem precedente, se deslizó una posible posición, frente al caso en cuestión, ya que se realizó la revisión de conceptos jurídicos, jurisprudencia y doctrina respecto al reconocimiento (de filiación extramatrimonial) como acto jurídico, la teoría de los actos propios, el derecho de identidad y el interés superior del niño.

En este segmento señalaré, de manera puntual, mi posición sobre las sentencias emitidas de primera y segunda instancia hasta la Casación; acompañado de los problemas jurídicos identificados.

#### **3.1) Resolución N°13 (SENTENCIA DEL 1° JUZGADO MIXTO – SUB SEDE MOYOBAMBA)**

La presente sentencia la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad fue declara FUNDADA a favor del demandante L.B.C.M. contra la demandada P.R.B. además de declarar NULO la partida de nacimiento, ordenando se expida una nueva.

De la presente resolución se realizará un análisis de los puntos más trascendentales haciendo hincapié de los principales problemas jurídicos del expediente.

En cuanto al derecho de identidad el A quo indica el fundamento QUINTO: “(...) El derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es sino la manifestación concreta del derecho que

tiene todo sujeto a su propia identidad personal (...). Nos damos cuenta que el juez sólo hace mención al principio de identidad netamente biológica, dado que existe como medio probatorio la prueba de ADN realizada por el laboratorio BIOLINK la misma que fue que ratificada posteriormente por el laboratorio.

Así mismo, en cuanto al primer punto controvertido, se tiene que entre el demandante y el menor D.C.R. no existe vinculo de consanguinidad y según VARSÍ ROSPIGLIOSI (2013) indica que *“conforme al principio de prueba de paternidad, la indagación realizada en un proceso judicial para la investigación de la paternidad permite el ejercicio de una facultad inherente a la persona, la cual es conocer su ascendencia o descendencia”*.

En realidad, si hubiera sido un proceso de impugnación de paternidad solo hubiese podido realizar la acción aquella persona que no participó en el reconocimiento del menor bastando la prueba genética para determinar quién era el verdadero padre prosperando la acción si se interpuso dentro del plazo establecido en el 400° del C.C.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento en el fundamento DECIMO el juez indica *“en el caso de autos el actor en los fundamentos de hecho en su demanda, que conoció a la demandada P.R.B. cuando contaba con tres meses de*

*embarazo y al nacer el niño lo inscribió como su hijo a insistencia de la demandada, afirmación que no ha sido acreditada, por lo que esta situación no genera en el actor una falta de manifestación de voluntad al momento de reconocer a la referida niña, ya que este manifiesta su voluntad de reconocimiento (...)*”.

Siendo así, hasta ese punto estamos de acuerdo con lo señalado, sin embargo, encontramos un vicio en la motivación del A quo cuando seguidamente menciona: *“(...) Sin embargo, esta se encuentra viciada por existir vicio en la voluntad del reconocimiento: error, lo cual es un supuesto de anulabilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 211° del código civil (...)*”. Y, finalmente, en el fundamento décimo cuarto señala que, en cuanto al segundo punto controvertido, referido a la anulabilidad de la partida de nacimiento y que se expida una nueva, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes resulta anulable el reconocimiento efectuado por el demandante.

Existe en este punto motivación aparente, dado que para llegar a esta conclusión de que hubo error en la voluntad del que reconoce no hay ningún hecho valorado por el juez o medio probatorio que indique que hubo error; incluso, el juez menciona que la insistencia de la demandada no se trata de un hecho acreditado entendiendo que hay manifestación de voluntad de reconocer al niño.

Por otro lado, el juez de primera instancia decide aplicar el control difuso, regulado en los artículos 51° de la Constitución vigente cuando señala *“La*

*Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como en el artículo 138° indicando que “(...) en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior”.*

Este control difuso se aplicó con el siguiente fundamento *“se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño a conocer sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida (refiriéndose al artículo 400° del Código civil) que se opone a esta finalidad”* (fundamento décimo tercero).

De acuerdo con SARAIVA QUISPE (2018) manifiesta que *“(...) al colisionar el principio de identidad no basta justificarlo solo en la identidad biológica, porque estaríamos dejando vulnerable el derecho al libre desarrollo de su personalidad del niño, niña y adolescente; por lo que corresponde que la judicatura también analice su identidad dinámica”*. En este caso el A quo solo analizó la identidad biológica, sin tenerse en cuenta el desarrollo integral de la personalidad del menor; no obstante, se trató de un caso de puro derecho dado que lo que se pretendía era la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento realizado por el demandante.

Así mismo, es preciso indicar un pronunciamiento de la corte suprema cuando señala que *“(...)en efecto, el hecho que se declare la no paternidad ordenando que se descarte toda referencia a la paternidad del acta de nacimiento, no tendría efectos positivos, por el contrario, la apreciación de las consecuencias concretas que este tipo de decisiones produce en la realidad evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia, en realidad no puede acceder a la verdad sobre su origen biológico, pues la decisión jurisdiccional que declara la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación.*

*No se satisface, entonces, el derecho a la identidad del menor, ya que el padre que formalmente éste tiene ya no es tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el Juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria. (...)”* [Casación 1622-2015, Arequipa]

En conclusión, no comparto lo resuelto por el juez de primera instancia por cuanto no hubieron hechos que indicaran el supuesto “error” como vicio de la voluntad del demandante. Además, indicar la nulidad del reconocimiento contenido en el acta de nacimiento deja al menor un perjuicio ya que usualmente esta controversia está atada al de la

manutención del menor, como sí lo fue en el presente caso dado que el demandante interpone la acción al no querer cubrir con los gastos alimentarios del menor voluntariamente reconocido como su hijo.

### **3.2.) Resolución N°20 (SENTENCIA DE VISTA- SALA MIXTA Y LIQUIDADORA DE MOYOBAMBA)**

La Sala Mixta y Liquidadora De Moyobamba REVOCA la sentencia que resuelve fundada y REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA, indicando que la irrevocabilidad del reconocimiento se funda en la necesidad de la seguridad jurídica de la filiación.

Esto es que deben existir fundados motivos para que se pueda retroceder el reconocimiento y no solo que se trate de un deseo o cambio de voluntad (como lo es en el caso de autos). Asociado a ello, este acto de reconocimiento genera efectos jurídicos - derechos u obligaciones – tanto para el hijo reconocido como para la familia a la que se incorporará. En estos casos el hecho reconocerlo como hijo trae consigo el derecho alimentario del mismo, derecho a llevar sus apellidos y a heredar, entre otros.

Así mismo, la sala indica que “(...) si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer – suprimiéndolos- de todos esos derechos que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de esos derechos; los cuales en todo caso son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales.”

Efectivamente, con el reconocimiento nace el vínculo paterno-filial entre el menor y quien lo reconoce como hijo, trayendo consigo todos los derechos y deberes asociados al acto. Derechos que le corresponden al reconocido y que son indisponibles, es decir que *“estos derechos son reconocidos como atributos irrenunciables, indisponibles e inalienables, al tratarse de condiciones básicas o esenciales de humanidad, inherentes a toda persona. (Ser humano).”* (Sosa Sacio, 2008)

Siendo así, no resulta posible que quien reconoció e hizo con ello nacer los derechos del menor como efecto jurídico de su libre voluntad pueda pretender retractarse, ello en razón al principio del derecho de los actos propios. A menos que se fundamente el error que debe ser esencial, de hecho y en la persona, debiendo considerarse este como razón única y determinante de la voluntad, es decir que sin él no se hubiese realizado el acto.

Para concluir con este acápite, considero que la presente sentencia se encuentra debidamente fundamentada y estoy de acuerdo con lo resuelto

por la misma, dado que se fija en determinar si hubo error, o no, en el acto del reconocimiento, cosa que no se hizo en primera instancia, sino que solo se indicó que hubo error, sin fundamentar en qué momento existió el error o la circunstancia que lo hizo errar.

### **3.3.) CASACION N° 2245-2014-SAN MARTIN (SALA CIVIL TRANSITORIA)**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, realiza un estudio del sustento del recurso de casación presentado, indicando que se determinará primero las supuestas infracciones de normatividad procesal para determinar si se debe declarar fundada y regresar el proceso a la instancia inferior para que se pueda emitir un nuevo fallo; o de determinarse fundado el recurso por infracción normativa la sala suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto, según su naturaleza.

En el presente caso se han indicado las siguientes infracciones normativas:

**i) Infracción del Art. 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.-** Según lo manifestado por el recurrente la sala no se había pronunciado respecto al primer punto controvertido, sin embargo, la sala suprema desestimó esta infracción porque, contrario lo indicado, el *a quem* ha cumplido con pronunciarse respecto a dicho punto, además que para pronunciarse respecto al segundo punto controvertido (referido a anular la partida) necesariamente debía pronunciarse sobre el reconocimiento.

**ii) Inaplicación normativa del artículo 386 del código civil.** - El recurrente indica que el menor no ha sido concebido producto de una relación extramatrimonial y al no ser padre no podía reconocerlo como hijo. La sala suprema señala que esta normativa solo define quién es hijo extramatrimonial y dada la pretensión de negación de paternidad, dicha norma es impertinente.

Expreso mi conformidad con lo indicado con la sala suprema por cuanto dicho artículo es meramente de concepto, que sirve para definir al hijo extramatrimonial; además, ello no impide que el recurrente pueda reconocerlo como tal, sino que actuando a voluntad pueda realizar el reconocimiento aceptando los efectos jurídicos que conlleve tal conducta.

**iii) Inaplicación normativa del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución legislativa 25278.-** Por último, el recurrente hace mención a que debería aplicarse este artículo para dejar protegido el derecho del menor para que pueda ser reconocido por quien sí fuera su padre biológico. Sobre ello, la sala indica que dicho artículo es inaplicable dado que lo importante del caso está en determinar si correspondía o no declarar la anulabilidad de la partida de nacimiento y por ende la resolución de la litis no afectaría este derecho.

Por último, coincido con la presente casación en todos sus extremos; así mismo queda expedito el derecho del menor, en conformidad con su derecho a la verdad biológica, de realizar un proceso de impugnación señalando al presunto progenitor en busca de su reconocimiento. La sala suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista.

#### 4) **Conclusiones**

- Queda establecido que la aplicación del artículo 400° del código civil fue pensado en protección de la familia, sin embargo, al colisionar con el derecho a la identidad del menor, podrá realizarse control difuso con la finalidad de determinar la verdad biológica del menor. No obstante, la prueba genética no basta para impugnar la paternidad, puesto a que en estos casos deberá realizarse un análisis no solo de la identidad estática, sino también del desarrollo de la personalidad del menor (identidad dinámica).
- La pretensión de impugnación de paternidad puede ser accionada por la madre o el padre que no intervino en el acto de reconocimiento, el hijo o sus descendientes con el fin de señalar inexactitud del vínculo de filiación, esto es que quien reconoció no es el padre.
- La pretensión de anulabilidad del reconocimiento implica sustentar en su demanda que existió un vicio en la voluntad del que reconoce para que se diera dicha declaración de voluntad, es decir que debe fundamentar que hubo error, dolo, violencia o intimidación.
- Al declararse fundada la demanda de impugnación de paternidad, la identidad del niño se verá afectada, debiendo señalarse la nueva filiación que le corresponde al menor, dado que se le están vulnerando sus derechos fundamentales como son al de un apellido, derechos alimentarios, derecho a heredar, entre otros.
- El menor tiene derecho en cualquier momento de su vida investigar respecto a su identidad biológica. Esto es que, no queda prohibido de realizar posteriormente un proceso de impugnación señalando al supuesto progenitor y al sujeto que realizó el reconocimiento.
- Los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar la normativa en atención al principio de interés superior del niño, es decir que deben fijar una solución a la controversia que tutele por el bienestar del menor en su esfera social y familiar, así como la protección de sus derechos fundamentales como son en este caso el derecho a la identidad, a la familia, al apellido, derecho hereditario y de alimentos.

## 5) **Bibliografía**

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- MAZEAUD, H. (. (1959). *Lecciones de Derecho Civil. Parte I* (Vol. III). Buenos Aires: EJEA.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2003). *Impugnación del reconocimiento. En Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia*. Lima.
- SARAVIA QUISPE, J. Y. (28 de Marzo de 2018). *No basta la prueba de ADN para impugnar la paternidad. Un análisis a la identidad biológica y dinámica del hijo*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>
- Sosa Sacio, J. M. (2008). *Sobre el carácter indisponible de los derechos fundamentales*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Derecho genético. Principios Generales*. Lima: Editora y librería jurídica GRIJEY E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. IV). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

### **Jurisprudencia:**

- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 04937-2014-PHC/TC
- Casación 1622-2015, Arequipa 03 de Mayo del 2016 - Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente
- Casación 4430-2015, Huaura 04 de Septiembre del 2017 - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.
- Casación 950-2016, Arequipa 29 de Noviembre del 2016 - Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente
- Casación 4976-2017, Lima 29 de Noviembre del 2018 - Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

172  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2245-2014

SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA.- El acto de reconocimiento de paternidad, voluntariamente inexacto, no puede ser cuestionado por quien lo celebró.

Lima, uno de diciembre  
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la Causa número dos mil doscientos cuarenta y cinco - dos mil catorce, de conformidad con el Dictamen Fiscal número 904-2014-MP-FN-FSC de folios treinta y dos a cuarenta del cuadernillo de casación; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revoca la apelada (Resolución número trece) de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, la cual declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de folios veintiocho a treinta del cuadernillo de casación, ha estimado procedente por la causal de infracción normativa procesal y material, respecto de la cual alega (i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Se ha resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, específicamente el punto número 1: "determinar si el demandado es padre biológico de D.C.R.". La Sala no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el recurrente sin ser el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

Corte de J. 17  
YA

CASACION 2245-2014  
SAN MARTIN  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido; ii) Inaplicación normativa del artículo 386 del Código Civil.- Por cuanto el menor no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que al no ser el recurrente padre no podía reconocerlo, puesto que hacerlo viola el derecho a la identidad personal del menor. La norma en mención establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de la relación extramatrimonial, por lo que sólo el padre y la madre que lo concibieron pueden reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción; pero aún sin en el caso de autos se conoce que el padre del referido menor sería Adán Loja; y iii) Inaplicación normativa del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa número 25278, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.- La Sala debió aplicar estas normas que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negar esa posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación; y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.-** Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)"<sup>1</sup>. A decir de De Pina: "(...) el recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Temis Librería Bogotá Colombia, 1979, página 359.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

174  
Causa de Fomento  
para Fome

CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"<sup>3</sup>.

**TERCERO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**CUARTO.-** A fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa de los dispositivos antes acotados, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurrido en el presente proceso: i) **[REDACTED]** postula la demanda de negación de paternidad contra **[REDACTED]** a fin de que se disponga la anotación marginal en la Partida de Nacimiento del menor de iniciales D.C.R., por no ser el recurrente su padre biológico. Ampara su pretensión en los siguientes fundamentos: a) Conoció a la demandada en la ciudad de Moyobamba en el año dos mil cuatro con tres meses de gestación; posteriormente, dentro del período (sic) nació el menor de

<sup>2</sup> De Pina, Rafael Principios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Hispanic Americanas. México D.F., 1940. página 222.

<sup>3</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1990. página 241.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

Causa 2014-17  
9/11/14

CASACION 2245-2014  
SAN MARTIN  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

iniciales D.C.R., comentándole la demandada que el padre biológico del menor era Adán Loja, con quien tuvo relaciones sexuales y que posteriormente se separaron; b) La demandada, desde hace muchos años ha observado conducta reprochable y cuando nació el menor le insistió para asentar su partida ante la Municipalidad de Moyobamba, aceptando el recurrente tal petición; posteriormente, en el año dos mil cinco, feneció su relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres; y c) Posteriormente la demandada le ha iniciado un proceso de alimentos, signado con el número 007.1-2006 y proceso penal, por delito de omisión de asistencia familiar, pero no habiendo el recurrente procreado al menor la acción debe dirigirse contra Adán Loja, con quien tuvo relaciones sexuales la demandada en la época de la concepción; ii) La parte demandada es declarada rebelde a folio cuarenta, mediante Resolución número cinco de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; iii) Mediante la Resolución número trece, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, se expide sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda incoada, señalando, entre otras razones, que: a) Señala que la Ley número 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad puramente formal; en la misma corriente protectora se adscribe el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 6); b) De folios cuatro a cinco obra el Informe Pericial de Acido Dexosirribonucleico - ADN verificándose que el demandante no es el padre biológico del niño [REDACTED] [REDACTED], dicho informe ha sido ratificado mediante documental de folios cincuenta y ocho a sesenta, lo que da lugar a determinar que no existe vínculo de consanguinidad entre el demandante y el niño [REDACTED]. En armonía con el principio del interés superior del niño y del adolescente, de conocer su origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental, que asiste a todos los individuos, lo que se hará con criterio de justicia que ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil; y c) En la causa sub materia, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional, así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

176  
Corte  
Suprema  
de Justicia

CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a tal finalidad, por lo que es pertinente hacer uso del control difuso, por ende la inaplicación del artículo. 400 del Código Civil. y iv) La Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expide la sentencia de vista, mediante Resolución número veinte, de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, revocando la apelada declara infundada la demanda al considerar que: a) Señala que si los apellidos los adquiere el reconocido por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada, la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer - suprimiéndolos- todos esos derechos que nacen a favor del reconocido, pues él no es el titular de tales derechos, los cuales son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y contra el interés superior de los menores; b) Que, si bien obra en autos una prueba de Acido Dexosirribonucleico - ADN, que determina que no existe vínculo consanguíneo entre la persona de [REDACTED] y el demandante, es necesario, debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, que el demandante demuestre que haya incurrido en error, es decir, que haya creído que el reconocido era realmente su hijo, pues de lo contrario se llegaría a permitir que un sujeto que reconoce a una persona aún sabiendo que no era su hijo, lo reconozca como tal en forma voluntaria y posteriormente se retracte de tal acto, generando un clima de inseguridad jurídica; y c) El demandante solo puede accionar para dejar sin efecto alguno intentando su anulabilidad por error, siendo que el error en el cual se debe basar la anulación del acto de reconocimiento en el caso de autos tiene que ser esencial, de hecho y en la persona.

QUINTO.- Estando a las alegaciones del recurrente, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

177  
Dato de fecha

CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (...)" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SEXTO.- La causal descrita en el "ítem i" debe ser desestimada por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida - tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre negación de paternidad - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso. valorado en forma conjunta los medios probatorios. utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, estando a que el demandante reconoció al menor sabiendo que éste no es su hijo biológico, no puede ahora negar la paternidad por cuanto dicho acto es irrevocable. Debiéndose precisar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

178  
Quinto Ref. A. G.  
del 2014

CASACION 2245-2014  
SAN MARTIN  
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

instancia de mérito ha cumplido con pronunciarse respecto del punto controvertido referido a si el demandado es padre biológico del menor; y por otro lado, para resolver el segundo punto controvertido, referido a determinar si se anula la partida de nacimiento del menor, tal como procedió la instancia de mérito, necesariamente debía pronunciarse sobre el reconocimiento del menor.

SÉTIMO.- Habiendo desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas materiales, a dicho efecto; previamente corresponde precisar que, tal como lo ha señalado la Ejecutoria número 5869-2007 el acto de reconocimiento es un acto jurídico familiar filial, destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo; es un acto de estado familiar declarativo de paternidad, típico y nominado que cuenta con sus propias características. Conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance, pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. El reconocimiento también es personalísimo, es unilateral y no recepticio, de allí que solo requiere de la voluntad del reconocedor sin necesidad de la conformidad del progenitor ni del reconocido; quienes tienen expedito su derecho para anegar dicho acto filial.

OCTAVO.- Si bien el artículo 399 del Código Civil contempla que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre, está reservado al quien no intervino en el reconocimiento y justamente en coherencia a lo precisado precedentemente, se trata de una permisión restringida, que constituye una excepción a la regla de irrevocabilidad, que debe ser coherente a la no admisión de modalidad y por ende no puede estar a merced de la mera voluntad del declarante.

NOVENO.- La Teoría de los Actos Propios, según la cual el declarante de voluntad no puede inobservarla, a menos que la ley legitime dicha contradicción; constituye una regla que requiere conducta vinculante, pretensiones contradictorias e identidad de sujetos; requisitos que concurren en

171  
Derecho de Familia  
Gaceta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

el caso de autos, en el que la conducta vinculante está dada por el acto de reconocimiento del menor como padre, por parte del demandante a sabiendas que éste no es su hijo biológico (lo que finalmente ha quedado acreditado en autos); la pretensión contradictoria está dada por el alegar la nulidad de dicho acto de reconocimiento por no ser el padre biológico del menor pese a que lo realizó a sabiendas que no era el padre biológico del menor y la identidad de sujetos, pues el acto de reconocimiento involucra a las mismas partes, padre e hijo.

DÉCIMO.- En el caso de autos nos encontramos ante un reconocimiento de paternidad, "voluntariamente inexacto"<sup>4</sup>; al haber sido realizado por quien sabe que no es padre biológico del reconocido; por ello en virtud a la Teoría de los Actos Propios, quien realiza este tipo de reconocimientos no puede luego ir contra su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto de reconocimiento alegando un vicio aceptado por éste<sup>5</sup>.

DÉCIMO PRIMERO.- El recurrente alega que se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil por cuanto, estando a su contenido, solo el padre y madre que concibieron al menor pueden reconocerlo y no un tercero; al respecto corresponde precisar que dicha norma únicamente define a quién se le considera hijo extra matrimonial y estando a que la pretensión *sub litis* es una de negación de paternidad, dicha norma resulta impertinente al caso; por lo que la causal no puede ser amparada.

DÉCIMO SEGUNDO.- El recurrente denuncia la infracción del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que se debe aplicar las normas referidas al reconocimiento del hijo extramatrimonial a fin de dejar salvo el derecho del menor, a poder ser reconocido por su padre biológico. Sobre el particular, se tiene que dicha norma también deviene en inaplicable, por cuanto, conforme a lo precisado precedentemente y los puntos controvertidos señalados a folio treinta y tres, el meollo del asunto radica en determinar si

<sup>4</sup> Denominado así por Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Primera Edición, Gaceta Jurídica, página 252.

<sup>5</sup> En dicho sentido, también se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria 5869-2007 - Moquegua.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014  
SAN MARTÍN  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

corresponde o no anular la partida de nacimiento del menor de iniciales D.C.R. por haber sido asentada por el demandante, quien alega no ser su padre biológico; y por ende la resolución de la *litis* en nada afectará el mencionado derecho del menor, quien tiene la posibilidad de hacer valer su derecho como considere pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que no verificándose las infracciones normativas denunciadas el recurso impugnatorio debe declararse infundado conforme a los fundamentos precedentes.

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.

S.S.  
TICONA POSTIGO  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
CABELLO MATAMALA  
MIRANDA MOLINA  
CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

9

Dra. Luz Amparo Callapina Costo  
Secretaria (a)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA